

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

FERNANDO VÁZQUEZ
ÁLVAREZ

Apelante

KLAN201600821

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Criminal Núm.:
B Y2015CR00140-1

Sobre:
Infr. Art 58 Ley 246
Grave (2011)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Birriel Cardona y el Juez Flores García¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante nos, Fernando Vázquez Álvarez (apelante), quien mediante apelación, solicita que revoquemos una Sentencia de 17 de mayo de 2016, notificada el 20 de mayo de 2016, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, se le impuso al apelante una pena ascendente a tres (3) años y nueve (9) meses de reclusión por una infracción al Artículo 58 de la Ley 246-2011, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores. 8 LPRA sec. 1174.

Inconforme con el fallo de culpabilidad rendido por tribunal de derecho, el apelante presentó la apelación de epigrafe. En su recurso, imputó al TPI dos (2) señalamientos de error:

ACTUÓ INCORRECTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EVALUAR EVIDENCIA PRESENTADA [sic.] CONTRA DEL APELANTE, LA CUAL NO REBATIÓ LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-192.

ACTUÓ INCORRECTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE CON LA EVIDENCIA PRESENTADA, LA CUAL NO FUE SUFICIENTE EN DERECHO.

Tratándose ambos señalamientos de error de cuestionamientos a la apreciación y valoración de la prueba de cargo, el apelante promovió la presentación de una transcripción estipulada de la prueba oral vertida durante el juicio que se celebró en su contra. Más tarde, con el beneficio de la transcripción, el apelante presentó formalmente su alegato. Así también lo hizo el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General. Finalmente, luego de analizar las contenciones de las partes, así como la transcripción estipulada de la prueba oral y contando con los autos originales del caso, resolvemos. Adelantamos que confirmamos el dictamen apelado.

I.

A continuación, esbozamos una breve relación de los hechos e incidencias procesales más relevantes para la resolución del caso.

Según surge de la denuncia en los autos originales del caso, en contra del apelante, se presentó denuncia y luego acusación por una infracción al Art. 58 de la Ley 246-2011. El proceso criminal se originó por hechos alegadamente constitutivos de maltrato, acaecidos entre el 13 y 14 de enero de 2015, y además, perpetrados contra el menor LZG (Lucianito). Celebrado el juicio, recayó finalmente un fallo condenatorio contra el apelante. Posteriormente se emitió y notificó la Sentencia condenatoria apelada.

Durante el juicio, la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público consistió prácticamente de manera exclusiva de prueba testifical. A esos efectos, se desfiló el testimonio de la víctima, Lucianito; de Joel, hermano mayor de Lucianito, aunque también menor de edad; del padre biológico de Lucianito y Joel, el Sr. Luciano A. Zusaña Rivas (Luciano padre); así como de la agente

investigadora del caso, Ivelisse Torres Rodríguez. En cuanto al contenido de los testimonios vertidos, apuntalamos lo siguiente.

Luego de examinar la transcripción estipulada de la prueba oral, destacamos que Lucianito indicó tener (7) años a la fecha del juicio.² Previo a que se le interrogara sobre los hechos, a preguntas realizadas por el Ministerio Fiscal, contestó afirmativamente y a satisfacción del tribunal, entender lo que constituía decir la verdad. Aparte, adujo que conocía al apelante, a quién, además de identificarlo en sala, señaló que era su padrastro.

En cuanto a los hechos, en resumen, Lucianito expresó que iba en un vehículo gris que conducía el apelante. Adujo que su mamá estaba al lado del conductor. Agregó que él estaba sentado en la parte posterior del vehículo con su hermano y dos hermanas a quienes identificó como Tita y Nicole. Aclaró que él estaba sentado detrás del asiento del conductor.³

Según indicó, iban camino a dejar a su mamá al trabajo. Adujo que en el trayecto estaba jugando con su hermana Nicole de (6) años. Su hermana Tita, que quería jugar también, comenzó a llorar.⁴ En el conainterrogatorio respondió afirmativamente que el juego consistía en darse en las manos y que la nena quería jugar. Sin embargo, indicó que nadie le dio a “la nena”.⁵ Después, Lucianito adujo que el apelante paró el carro en la calle, se “viró” o se volteó para atrás, lo cogió o “jaló” por el pelo y lo “restralló” contra la puerta unas (4) veces.⁶ Según declaró Lucianito, su mamá se quedó posteriormente en el trabajo y los demás regresaron a la casa.⁷

² Conforme a la agente investigadora del caso, para la fecha de los hechos, Lucianito tenía (6) años. Transcripción de la Prueba Oral, pág. 237.

³ Íd., págs. 18-20.

⁴ Íd., págs. 19, 21-22.

⁵ Íd., págs. 46-47.

⁶ Íd., págs. 22-23.

⁷ Íd., págs. 47, 50 y 55.

Si bien advirtió que de vuelta a la casa se puso a jugar con su hermana, también declaró que tuvo dolor de cabeza.⁸ Indicó que tenía un “chichón” en la cabeza. Según aclaró el TPI para récord, Lucianito ubicó el chichón en la parte superior izquierda de la cabeza. También expresó que su mamá le dijo que cuando estaba en el trabajo, llamó a la policía para informar lo sucedido. Añadió que posteriormente la policía llegó a la casa y arrestó al apelante.⁹ El viernes de esa semana cuando su papá fue a buscarlo,¹⁰ Lucianito le contó lo sucedido a su padre biológico. Agregó que su papá lo llevó al hospital donde le pusieron “suero” y estuvo dos días internado.¹¹

En cuanto a Joel, el hermano mayor de Luciano, una vez sentado para declarar se le preguntó si conocía la diferencia entre decir la verdad y una mentira. Joel contestó en la afirmativa y a satisfacción del tribunal. Además, explicó lo que entendía por uno y otro concepto. Continuó entonces declarando que conocía al apelante. Además de identificarlo en sala, expresó que aquél era su padrastro.¹²

En cuanto a los hechos, indicó que ocurrieron cuando fueron a buscar a la mamá al trabajo, esto es, cuando venían del trabajo de ella. Adujo que iban a buscar a la mamá: el apelante, Lucianito, Nicole, Jeniffer, “el chiquito” y él. Comentó que el apelante iba al frente en el vehículo. Lucianito estaba sentado detrás del apelante y pegado a la puerta. Joel indicó que estaba sentado al lado de la otra puerta del vehículo; Jennifer al lado de Lucianito; y “los chiquitos” en el medio.¹³

⁸ Íd., págs. 56-57.

⁹ Íd., págs. 24-27.

¹⁰ Durante el contrainterrogatorio realizado al papá biológico de Lucianito, éste indicó que se llevaba a los menores en fines de semana alternos. Íd., págs. 195.

¹¹ Íd., pág. 28.

¹² Íd., págs. 74-75.

¹³ Íd., págs. 76-78.

Cuando venían de buscar a la mamá, ésta se sentó al frente del vehículo. Aparte, según declaró, Lucianito estaba jugando con Jennifer y esta última empezó a llorar. Estaban jugando como peleando.¹⁴ Cuando Jennifer empezó a llorar, el apelante cogió por el pelo a Lucianito y le dio con la puerta del carro un par de veces. Indicó que la mamá (Laudín) le dijo al apelante que no le diera a Lucianito y que aquél “le habló malo” y le dijo que se estuviera quieta.¹⁵ Agregó que cuando llegaron a la casa, Lucianito le dijo a la mamá que le dolía la cabeza y que tenía un chichón. Adujo que “al otro día fue que llamaron a los guardias”; que fue su mamá la que llamó a la policía; y que finalmente los policías se llevaron al apelante.¹⁶

Agregó que su papá (el Sr. Luciano A. Zusaña Rivas) los fue a buscar el viernes y que Luciano le dijo que le dolía la cabeza.¹⁷ El papá lo llevó al hospital y él (Joel) los acompañó. Indicó que le pusieron suero a Lucianito y luego llegaron los guardias.¹⁸

Por otro lado, a preguntas del Ministerio Fiscal, Joel agregó que el apelante a veces le daba a Lucianito; que cuando se portaba mal, a veces lo castigaba, lo mandaba para el cuarto a dormir y a veces le decía muchas cosas.¹⁹ Ahora bien, durante el contrainterrogatorio también asintió en que Lucianito “es tremendito”;²⁰ que el día de los hechos, venían en la parte de atrás del vehículo “gritándose y alborotando y un revolú”;²¹ que Fernando

¹⁴ Íd., págs. 78-79.

¹⁵ Íd., pág. 82.

¹⁶ Íd., pág. 84. En el contrainterrogatorio, Joel asintió en que cuando llegaron a la casa, Lucianito se fue a jugar después, y mientras jugaba, no se quejaba de molestias en la cabeza. Íd., pág. 112.

¹⁷ Íd., pág. 86. Joel, Luciano y Nicole son hijos del mismo padre biológico. Transcripción estipulada de la prueba oral, pág.102

¹⁸ Íd., pág. 89.

¹⁹ Íd., pág. 91.

²⁰ Íd., pág. 97.

²¹ Íd., pág. 103.

(el apelante) los mandó a callar en par de ocasiones;²² y que Lucianito le dio a la nena.²³

Durante el contrainterrogatorio se le cuestionó a Joel si los hechos se dieron yendo en dirección a o saliendo del área de trabajo de la mamá; también se inquirió sobre si el vehículo estaba en marcha o si estaban detenidos. Joel reiteró que fue cuando iban a buscar a la mamá a su trabajo, ello, ya saliendo del campo de golf en Bayamón donde trabaja la mamá.²⁴ Asintió que el apelante iba conduciendo el vehículo, pero “lo paró”; “se volteó así en el sillón y le dio”; “lo cogió por el pelo”; y ello, “con la [mano] izquierda”.²⁵ Sobre la forma en que se volteó el apelante y agarró por el pelo a Lucianito para golpearlo contra la puerta como se alegó que sucedió, se generó una discusión durante el contrainterrogatorio que se retomó en el interrogatorio redirecto. Valga indicar que se infiere del récord que el declarante hizo los gestos, movimientos o ademanes de cómo ello sucedió. El asunto incluso requirió la intervención del TPI para aclarar en el récord lo que gesticulaba el menor.²⁶

Por su parte, el padre biológico de Lucianito y Joel, Luciano A. Zusaña Rivas, también identificó al apelante en sala y adujo que había sido el padrastro de sus hijos aproximadamente por (6) años.²⁷ Indicó que el 16 de enero de ese año (2015) fue a buscar a sus hijos por el fin de semana.²⁸ Camino a su casa y ya llegando, Lucianito le comentó que le iba a decir algo pero que no se lo dijera a la mamá porque ésta y el apelante le podían pegar. Le dijo que tenía un golpe en la cabeza y que se lo había hecho Fernando (el

²² Íd., pág. 106.

²³ Íd., pág. 103. Aunque, en el redirecto, Joel declaró que realmente no vio a Lucianito darle a su hermana. Indicó que no sabía por qué razón la niña empezó a gritar. Íd., pág. 129.

²⁴ Íd., págs. 107-109.

²⁵ Íd., pág. 110

²⁶ Íd., págs. 111, 126-127, 129-130.

²⁷ Íd., pág.157.

²⁸ Íd., pág.158.

apelante). El declarante sostuvo que le puso la mano en la cabeza y Lucianito le indicó que le dolía. Adujo que al preguntarle si lo habían llevado al médico, Lucianito le contestó que no. Señaló que, al ponerle la mano en la cabeza a Lucianito, sintió un chichón grande.²⁹

El declarante agregó que llevó a Lucianito a Bayamón Health Center. Allí le preguntaron qué había pasado con el menor y él contestó que tenía un chichón. Cuando le preguntaron en el hospital cómo fue que se dio el golpe el menor, contestó que el niño le había dicho que se lo hizo el padrastro.³⁰ Posteriormente, según indicó el declarante, refirieron al menor al Centro Médico. Allí le sacaron placas, le hicieron un CT Scan y permaneció hasta el otro día. Después que le dieron de alta al menor, indicó que lo citaron a la comandancia. Adujo que más tarde, se llevó el caso a los tribunales.³¹

En cuanto a los hechos del caso, expresó que cuando el apelante le pegó a Lucianito, estaban también en el vehículo Joel, su hija que identificó como “Johanelly” y dos hermanitos más. Indicó que Lucianito le contó que estaba jugando con una hermanita; que la niña estaba llorando; que el apelante “se enfogonó” y lo cogió por el pelo y “restrelló” contra la butaca y la puerta del carro. Agregó que Joel le contó lo mismo sobre el asunto.³²

En el contrainterrogatorio, el declarante negó que sus hijos hubieran estado bien cuidados por la mamá y el apelante.³³ Indicó que ya antes, como dos años atrás, había presentado contra ellos

²⁹ Íd., pág.159.

³⁰ Íd., pág.160.

³¹ Íd., pág.161-163.

³² Íd., pág.168.

³³ Íd., pág.177.

un caso de maltrato.³⁴ Expresó que sometió una reclamación ante el Departamento de la Familia por problemas de higiene en el hogar de la madre de los menores y el apelante.³⁵ Por otro lado, asintió en que, en varias ocasiones, para corregir a sus hijos, lo que hacía el apelante es que se los ponía al teléfono para que éste les hablara.³⁶

La Agente Ivelisse Torres Rodríguez declaró lo siguiente en el interrogatorio directo. Adujo que estaba adscrita a la división de delitos sexuales y maltrato de menores de la Policía;³⁷ que tuvo contacto con este caso el 17 de enero de 2015, mediante llamada telefónica de su supervisora; y que se le indicó que el caso involucraba un menor que estaba en Centro Médico con fractura craneal.³⁸

Indicó que como parte de la investigación, entrevistó al papá de Lucianito, quien le narró que: el 16 de enero de 2015 pasó por el residencial Manual A. Pérez, como a las 8:00 pm, para recoger a sus hijos; que de camino a su residencia, Lucianito le comunicó que le dolía la cabeza pero que no se lo dijera a su mamá; también, que le dijo Lucianito que había sido que el padrastro quien le había dado en el carro, en específico, que el padrastro lo había cogido por el pelo y que le había dado contra el asiento y el panel de la puerta.³⁹ Además, el padre de Lucianito le indicó a la agente que de Bayamón Health Center refirieron al menor al Centro Médico, por alegada fractura craneal, para que le hicieran un CT Scan. Ahora bien, se aclaró que el referido fue debido a que en Bayamón no tenían el equipo disponible para hacer dicho examen.⁴⁰

³⁴ Íd., pág.178.

³⁵ Íd., pág. 195.

³⁶ Íd., pág.189.

³⁷ Íd., pág. 209.

³⁸ Íd., pág. 210.

³⁹ Íd., pág. 211-212.

⁴⁰ Íd., pág. 214.

La agente también expresó que entrevistó a Joel, hermano mayor de Lucianito. Indicó que Joel le relató que estaban lo menores jugando en la parte posterior del vehículo del apelante; que este último les dijo que dejaran de seguir molestando; que los niños siguieron y que entonces el apelante cogió a su hermanito (Lucianito) por el pelo y que le dio contra el asiento del carro.⁴¹

Expresó la agente que pasó más tarde a Centro Médico para entrevistar a Lucianito.⁴² El menor le indicó que en el carro de su padrastro, éste lo había agarrado por el pelo y le había dado tres veces contra el asiento. Por otro lado, advirtió la agente que antes de llegar a Centro Médico hizo una llamada “al médico” [de Lucianito] y que se le indicó respecto al menor “que no había ningún tipo de fractura craneal, que simplemente sí había golpes, no había nada de sangrado y golpes que se podían palpar, no tenía nada de sangrado y no tenía fractura craneal”.⁴³ Agregó la agente que no entrevistó a nadie más y que luego de lo anterior, procedió a llamar a la fiscal de turno (Ginny Andreu). Esta última le instruyó a que citara a las partes para el 20 de enero [de 2015] en Fiscalía, a la Unidad Especializada.⁴⁴

La agente señaló que se citó Luciano padre, a Lucianito, a Joel y a Laudín, la mamá de los menores. Como resultado de lo anterior, la fiscal decidió que se presentarían cargos, lo cual se hizo contra la mamá de Lucianito y contra el apelante. En el caso particular de la mamá, se le imputó negligencia porque alegadamente aquella sabía del maltrato, esto es, que el padrastro le daba a los menores y que ella no hacía nada con relación a ello.⁴⁵

⁴¹ Íd., pág. 214.

⁴² Íd., pág. 215.

⁴³ Íd., pág. 216.

⁴⁴ Íd., pág. 216.

⁴⁵ Íd., págs. 217-218.

En el contrainterrogatorio, la agente reiteró que de Centro Médico el resultado del examen fue que Lucianito no tenía fractura ni sangrado.⁴⁶ Por otro lado, la agente asintió en que como parte de la investigación, nunca le tocó la cabeza a Lucianito y que no podía afirmar que el niño tuviera un chichón. También reconoció que el resultado de la entrevista del papá fue que éste narró lo que le había contado Lucianito; esto es, que la información provista por el padre del menor sobre los hechos no le constaba de propio y personal conocimiento.⁴⁷

Aparte, mediante las preguntas de la defensa, se destacó que las versiones de los hechos que brindaron Lucianito y Joel confligían en cuanto al lugar en el que ocurrieron los hechos. Ante ello, la agente reconoció que respecto al lugar de los hechos mencionado por uno y otro menor “era un lugar cerca, pero no era el mismo sitio”.⁴⁸ Estuvo de acuerdo en que, conforme a la investigación, en el momento de los hechos iban (5) muchachos; todos gritando, peleando y jugando; en la parte de atrás de un vehículo pequeño (Hyundai);⁴⁹ que el supuesto perjudicado (en referencia a Lucianito) era el que estaba “pegadito” a la puerta; y que era casi imposible, a menos que se virara completo el apelante, que le ocurriera lo alegado a Lucianito.⁵⁰

Además, la agente reconoció que durante su investigación ninguno de los niños le dijo que el apelante se hubiera virado para golpear a Lucianito.⁵¹ Agregó, por otro lado, que los casos de la mamá se “cayeron” en Regla 6.⁵² Reconoció que nunca entrevistó al

⁴⁶ Íd., pág. 219.

⁴⁷ Íd., págs. 220-221.

⁴⁸ Íd., pág. 222.

⁴⁹ Conforme a la agente investigadora del caso, se trataba de un Hyundai Elantra. Íd., págs. 235-236.

⁵⁰ Íd., págs. 224-225.

⁵¹ Íd., pág. 225.

⁵² Íd., pág. 231.

apelante, pero aclaró que, una vez le leyeron las advertencias, el apelante decidió que no iba a declarar.⁵³

En el redirecto, y en relación a las versiones sobre el lugar de los hechos, a preguntas del Ministerio Fiscal la agente aclaró que Joel le había indicado que todo se suscitó en “la luz” cerca del campo de golf en el que trabajaba su mamá. Por su parte, Lucianito le dijo que fue en el estacionamiento del campo de golf; que ya la mamá estaba en el carro y que estaban estacionados. Expresó seguido la agente que como narró el asunto Lucianito sí sería posible que el apelante se virara para atrás en el carro para golpearlo.⁵⁴ Adujo que los “nenes” le dieron dos (2) versiones sobre el lugar específico de los hechos, pero si se dejaba llevar por la versión que le dio el perjudicado, pues realmente sí era posible que el apelante se virara, para cogerlo y pegarle. Con la versión de Joel, que indicó que fue en “la luz” [frente a un semáforo], era más difícil lo de virarse para golpear a Lucianito.⁵⁵

Durante el recontrainterrogatorio, la agente reconoció que ni Joel ni Lucianito le comentó cuando le narraron los hechos que el apelante se hubiera virado en el asiento para pegarle a Lucianito. Adujo que conforme a una u otra de las versiones ofrecidas por los menores, en ambos casos el apelante hubiera tenido que virarse en el asiento.⁵⁶ Por otro lado, y a pesar de la objeción de la defensa, agregó la agente que en su opinión y según su experiencia, cuando se entrevistan niños pequeños no se les puede exigir que sean tan precisos como un adulto.⁵⁷

⁵³ Íd., pág. 231.

⁵⁴ Íd., págs. 233-234.

⁵⁵ Íd., pág. 235. Por otro lado, Joel relató que el apelante paró el carro en la calle para voltearse y golpear a Lucianito. Aquél rechazó que el vehículo que conducía el apelante fuera en movimiento.

⁵⁶ Íd., págs. 239-241.

⁵⁷ Íd., págs. 236-237.

Por último, destacamos varios de los asuntos discutidos por el Ministerio Público y la representación legal del apelante en la fase de argumentación. Uno y otro hizo un esfuerzo por conciliar los hechos objeto de la acusación con las declaraciones vertidas en sala. Planteó el Ministerio Fiscal, en apoyo de su teoría, que los niños pequeños cuentan lo que pasó sin ofrecer detalles específicos. Se indicó lo anterior para contrarrestar la observación de que los menores declarantes no le comentaron a la agente investigadora que el apelante se había virado hacia la parte de atrás del vehículo para propinar los golpes a Lucianito.

Comentó el Ministerio Público que entendía que habían diferencias en la declaración de Joel y Lucianito de cómo sucedieron los hechos, lo cual, reputó como normal en todos los casos. Enfatizó el Ministerio Público que ningún testigo dice exactamente lo mismo, y de ser el caso, luciría como testimonios ensayados. Se adujo que, en cuanto a lo sustancial de los hechos, los menores declararon básicamente lo mismo. Ambos explicaron cómo su padrastro lo cogió por el pelo y le dio varios golpes contra la puerta. Esa versión de los hechos la informaron a su padre biológico, a la agente investigadora y al tribunal. Ante la contención de la defensa de que en ese caso lo que se suscitó fue que el adulto a cargo en el vehículo lo que hizo fue disciplinar a un menor, el Ministerio Fiscal apuntó lo siguiente. Los niños pueden necesitar disciplina, pero no es manera de disciplinar a un niño de (6) años, cogiéndolo por el pelo y dándole “cantazos” contra una puerta. Llamó la atención a que en este caso, aunque no hubo fractura craneal, el menor sí tuvo que ser llevado al hospital porque tenía dolor de cabeza y sí le encontraron golpes en la cabeza.⁵⁸

⁵⁸ Íd., págs. 242-244.

Por su parte, como se anticipó, la defensa enfatizó que en este caso iban (5) muchachos en la parte de atrás del carro; lo menores iban gritando y jugando de mano; y el apelante los mandó a callar. Se arguyó que era imposible que hubiera ocurrido un golpe de la naturaleza que declararon los menores. Adujo la defensa que se había perdido la capacidad de disciplinar a los hijos.⁵⁹

Expresó la defensa que existía duda razonable de si realmente ocurrió el maltrato, pues no fue sino hasta tres días después de ocurridos los hechos que los menores declarantes le informaron al papá y aquél lleva al hospital a Lucianito. Aparte, se cuestionó que se declarara que el chichón lo tuviera el menor en la parte superior [izquierda] de la cabeza. La defensa destacó que la agente llegara a reconocer discrepancias entre las versiones de los hechos relatadas por los menores, y además, que indicara en un momento que era casi imposible que Lucianito recibiera los golpes de la forma en que se declaró.⁶⁰

Ante esta contención, ripostó el Ministerio Fiscal que no era imposible que se hubieran propinado los golpes como se relató. No era imposible que dentro de un vehículo de motor pequeño, no una minivan ni guagua escolar, el conductor se virara en su asiento, cogiera por el pelo a un pasajero y lo chocara contra la puerta. Se expresó que el hecho de que hubiera discrepancias en detalles de los testimonios de los niños, uno que dijo que los hechos fueron “en la luz” y otro en el estacionamiento, ambos cercanos al campo de golf, no hacía improbable lo relatado sobre los golpes propinados a Lucianito. Ello, tampoco implicaba que los menores declarantes no estuvieran diciendo la verdad, según el Ministerio Público.⁶¹

⁵⁹ Íd., pág. 245.

⁶⁰ Íd., págs. 244-247.

⁶¹ Íd., págs. 247-248.

Por último, en cuanto a la reclamación del tiempo que pasó entre los hechos y el momento en que los menores le contaron sobre los hechos al padre biológico, el Ministerio Fiscal enfatizó lo siguiente. Se expresó que si le dijeron al papá tres días después de los hechos que todavía le dolía la cabeza, es porque fue cuando tuvo la primera oportunidad para así hacerlo. Se cuestionó a quién podía decírselo antes, a su mamá que no lo protegió de los actos, o al padrastro que fue quien lo golpeó.⁶²

Finalmente, tomando en cuenta la prueba presentada y las contenciones de las partes, el TPI emitió su determinación. Dicho foro encontró al apelante culpable del delito de maltrato por el que fue acusado. Dicho foro dispuso expresamente que “no hay duda de que esa agresión en efecto ocurrió [...] el Tribunal no tiene duda que esto ocurrió”.⁶³

Tomando en cuenta lo anterior, discutimos el derecho aplicable.

II.

El Art. 58 de la Ley 246-2011, 8 LPRA sec. 1174, establece que:

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo pero sin limitarse a incurrir en conducta constitutiva de abuso sexual, incurrir en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años.

⁶² Íd., págs. 247-249.

⁶³ Íd., págs. 249-250.

Cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual en presencia de un menor o se utilice a un menor para ejecutar conducta de naturaleza obscena o para ejecutar conducta constitutiva de delito sexual dirigida a satisfacer la lascivia ajena, la pena de reclusión será por un término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.

Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

(a) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las relaciones adoptivas o por afinidad.

(b) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to.) grado de consanguinidad, de vínculo doble o sencillo, incluyendo relaciones por adopción o por afinidad.

(c) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.

(d) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza temporera o permanente.

(e) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones ministeriales, por un operador de un hogar temporero o por cualquier empleado o funcionario de una institución pública, privada o privatizada, según definidas en esta Ley.

Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca mediante un patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Cuando el delito de maltrato a que se refiere este Artículo se configure bajo circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (e) de éstas, el Tribunal, además, impondrá una multa a la institución pública o privada, la cual no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni

mayor de diez mil (10,000) dólares. El Tribunal también podrá revocar la licencia o permiso concedido para operar dicha institución.

Ninguna convicción bajo el presente inciso, cualificará para el beneficio de desvío.

La Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico reconoce que en todo proceso criminal el acusado disfrute del derecho a la presunción de inocencia. Para rebatir esta presunción el ordenamiento jurídico requiere la presentación de evidencia que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. El peso de la prueba recae en el Estado, quien deberá presentar evidencia sobre la existencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Esto no conlleva que la culpabilidad del acusado tenga que probarse con certeza matemática. Lo que se exige es prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Giovanni Toro Martínez*, res. el 6 de agosto de 2018, 2018 TSPR 145.

La determinación de que no se cumplió con el quantum probatorio de más allá de duda razonable es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso. La duda razonable que impide rebatir la presunción de inocencia reconocida por nuestra Constitución no es una mera duda especulativa o imaginaria, o cualquier duda posible; es la insatisfacción con la prueba lo que se conoce como “duda razonable”. Íd.

Cuando la suficiencia de la evidencia se cuestiona y se señala que el foro primario erró en su apreciación, el alcance de la función revisora está limitada. Nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos. La norma de deferencia está más que

justificada cuando el planteamiento sobre la insuficiencia de la prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos. Esto se debe a que, en cuanto a la credibilidad del testimonio prestado en el juicio, es principio inquebrantable que el foro sentenciador se encuentra en mejor posición para realizar dicha evaluación y adjudicación. El juez sentenciador es ante quien deponen los testigos. Este es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Íd.

Así pues, como regla general, un tribunal revisor está vedado de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos, ni puede sustituir las determinaciones de hechos que a su amparo haya efectuado el foro primario basado en sus propias apreciaciones. Luego de que el Tribunal de Primera Instancia ha escuchado, ponderado, valorado y determinado si cierto testimonio es creíble, debemos guiarnos por parámetros estrictos al revisar su adjudicación. En estas circunstancias solo procede intervenir y descartar la apreciación que realizó el juzgador sobre la credibilidad de los testigos en circunstancias que actuó movido por pasión, prejuicio, parcialidad o que incurrió en un error manifiesto en su adjudicación. En otros términos, al revisar una determinación atinente a una convicción criminal, debemos tener presente que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, salvo que se deba revocar porque surgió de una valoración apasionada, perjudiciada o parcializada, o su dictamen sea manifiestamente erróneo. Íd.

Al respecto, un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con

respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. Por otro lado, se incurre en un error manifiesto cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. Íd.

El estándar de revisión que restringe la facultad revisora del foro apelativo para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que de la prueba admitida no exista base suficiente que apoye tal determinación. Claro está, en lo que respecta al testimonio vertido en el juicio, la inexistencia de base suficiente que apoye la determinación y, consecuentemente, sostenga la validez del dictamen emitido por el foro primario no son un asunto de cantidad. El testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio “perfecto”, pues es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. La intervención indiscriminada con la adjudicación de credibilidad que se realiza a nivel de primera instancia, significaría el caos y la destrucción del sistema judicial existente en nuestra jurisdicción. Íd.

Basándonos en estos principios de derecho, llegamos a la siguiente conclusión.

III

En este caso, se cuestionó la suficiencia de la prueba de cargo presentada. Se arguyó que no se satisfizo el *quantum* probatorio más allá de duda razonable requerido para rebatir la presunción de inocencia que, en principio, asistía al apelante. Ninguno de esos dos errores se cometió.

La prueba de cargo presentada en este caso fue casi exclusivamente de tipo testifical. El juez sentenciador tuvo la

oportunidad no sólo de escuchar las declaraciones de los testigos sino de apreciar sus gestos como también sus contradicciones. En este caso, hubo múltiples ocasiones en las que el TPI tuvo precisamente que aclarar el récord para hacer constar los ademanes y gesticulaciones que realizaban los testigos para explicar cómo el apelante, como padraastro de Lucianito, realizó un acto por el cual causó daño, o cuando menos, le puso en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física. Valga indicar que la prueba presentada fue conducente a establecer que si bien Lucianito no sufrió fractura craneal, la información rendida por varios de los testigos y que se hizo formar parte de la investigación realizada por una agente del orden público fue que sí hubo golpes.

Si bien los testimonios de los declarantes no coincidieron perfectamente, el TPI tuvo amplia oportunidad de escucharlos, analizarlos y así formar en su conciencia la convicción en cuanto a si decían la verdad. Estando dicho foro en mejor posición para realizar dicha evaluación, finalmente, adjudicó la controversia y rindió un fallo de culpabilidad. Su determinación implicó, a base de la credibilidad que le mereció los testimonios vertidos en juicio, la convicción de que concurrieron los elementos del delito objeto de la acusación presentada contra el apelante así como su conexión con éste. Nos negamos a intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos que realizó el TPI, mucho menos, sustituiremos a nivel de revisión judicial las determinaciones que hizo dicho foro amparado en sus apreciaciones.

Nos negamos a ejercer nuestra facultad revisora y variar el resultado del caso, máxime cuando el apelante no pudo acreditar la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del juzgador de los hechos. No se demostró la concurrencia de inclinaciones personales del juez, de tal intensidad, que apuntaran a posiciones particulares de preferencia o rechazo a alguna de las

partes, en desapego a la prueba presentada en sala. Tampoco se acreditó que fuera imposible o increíble, conforme a la prueba presentada, que el apelante, siendo padrastro de Lucianito, le hubiera cogido por el pelo y golpeado contra el asiento y puerta en el interior del vehículo de motor que abordaban; como tampoco el apelante demostró la imposibilidad de que tal acto produjera lesiones en la cabeza del referido menor, o cuando menos, que pudieran producir tales daños.

De este modo, tenemos que coincidir con el TPI, aunque no fuera perfecto el testimonio de los declarantes, que se presentó prueba satisfactoria y suficiente, capaz de producir la convicción moral en un ánimo no prevenido de que se cometieron todos los elementos del delito objeto de la acusación, así como que existió una conexión de lo anterior al apelante. Concluimos, por tanto, que el Ministerio Público probó su caso más allá de duda razonable y estamos conformes con la apreciación que, sobre la suficiencia de la prueba, fundamentó el fallo condenatorio rendido por el tribunal apelado.

IV.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones